



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 126 De Viernes, 1 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230073100	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Yefferson Jose Jimenez Ochoa	31/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320190051200	Ejecutivo Singular	Banco Colpatría	Orlando Alberto Jessurum Torres	31/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Decreta Medida. 02.
08001418901320230072700	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Mas House Los Andes	Yoelis Ramos Ramos	31/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320230067900	Ejecutivo Singular	Coomercre Ltda	Camilo Andres Lopez Castro	31/08/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 02.
08001418901320230051100	Ejecutivo Singular	Cooperativa All Credit	Osvaldo Enrique Avila Molina	31/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320230071800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Yomaira Emilia Avila Linares	31/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 1 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

328ae93e-ebf3-4dc5-adaa-e672c13f456a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 126 De Viernes, 1 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230072200	Ejecutivo Singular	Ganacoop.	Jose Eugenio De La Cruz Garcia	31/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320230071300	Ejecutivo Singular	Guillermo Molina Luna	Edwin Andrade Cervantes	31/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320230069800	Ejecutivo Singular	Mundo Credito Servicios S.A.S	Rafael Santander Arzuza Barros	31/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320230073700	Ejecutivo Singular	Yair Jose Hernandez Andrade	Leideker Enrique Vega Martinez	31/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001400301720090122200	Procesos Ejecutivos	Luz Marina Lopez Ospina	Rodrigo Camacho Galvan, Luz Marina Navarro Tovar	31/08/2023	Auto Decide - Concede Apelación De Sentencia. 02.
08001400301720090122200	Procesos Ejecutivos	Luz Marina Lopez Ospina	Rodrigo Camacho Galvan, Luz Marina Navarro Tovar	31/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo De Inmueble. 02.

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 1 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

328ae93e-ebf3-4dc5-adaa-e672c13f456a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 126 De Viernes, 1 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230078300	Tutela	Cindy Patricia Diaz Carrillo	Golden Bridge Corp Sas	31/08/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418901320230083600	Tutela	Leda Esther Aguilar	Sura Eps.	31/08/2023	Auto Admite - Y Vincula 03.
08001418901320230036200	Verbales De Minima Cuantia	Martha Gloria Garzon Forero	Financar S.A.	31/08/2023	Auto Rechaza - Por Indebida Subsanción. 02.

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 1 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

328ae93e-ebf3-4dc5-adaa-e672c13f456a



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 080014189013202300073100
DEMANDANTE: BANCIENT S.A NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO: YEFFERSON JIMENEZ OCHOA CC 1.092.357.027

SEÑOR JUEZ

A su despacho la presente demanda, pendiente para decidir acerca de su admisión.
Sírvese Proveer

Barranquilla, agosto 31 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTAIUNO (31) DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023). –

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, frente a lo cual, debe advertirse que, una vez realizada la revisión de la demanda de la referencia la misma no resulta admisible en un primer momento, pues se avistaron falencias a saber:

1. Se deberá indicar bajo la gravedad de juramento la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegarse las evidencias correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1667e595bb16c3b9c5702ecee91138283455af4a53e3766c3253d633c16a71c**

Documento generado en 31/08/2023 12:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320230069800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.574.058-4

DEMANDADO: RAFAEL ARZUZA BARROS CC 7.456.615

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 30 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago contenida en título ejecutivo en contra de RAFAEL ARZUZA BARROS CC 7.456.615 y a favor de MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.574.058-4, por concepto de pagaré aportado al plenario, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y del título del cual se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que en el mismo no se estipula una fecha cierta de exigibilidad.

Al respecto del requisito de exigibilidad, se considera que una obligación lo es, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. En el presente caso, basta con detenerse en un ligero estudio del título valor del cual se pretende su cobro ejecutivo, para evidenciar que en él no se indica la fecha en que ha de cumplirse el pago de la obligación.

El Artículo 619 del C. de Com., expresa que: *“los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crédito, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías”*

La literalidad significa que el tenor del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer lo que está

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel. 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



quilla

mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo incluye que el suscriptor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad.

El tenedor no puede pretender más de lo que figura en el documento y el deudor no puede oponerse al cumplimiento de la prestación, alegando razones que no resulten del propio documento. Los derechos no pueden ser ni ampliados ni restringidos por constancias que surjan de otros documentos. Como la literalidad es un rasgo típico de los títulos valores, cuando falta no hay título valor.

En consecuencia, ante la imposibilidad de demandar ejecutivamente obligaciones no exigibles, implica para el juez el deber denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.574.058-4, en contra de RAFAEL ARZUZA BARROS CC 7.456.615, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41a287a6bdaecfa2e0eac17d14e1cdf9f7b1fa2d07beb148c2ec5c0075f8618**

Documento generado en 30/08/2023 02:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 080014189013202300067900

DEMANDANTE: COOMERCRE LTDA NIT. 804.012.248-8

DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS LÓPEZ CASTRO CC 1.193.477.364

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por la parte demandante. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto 31 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTAIUNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia del 22 de agosto de 2023, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 24 de agosto de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 25 de agosto de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente acerca de la ubicación del título, ya que, si bien manifiesta que se encuentra en el archivo central, no informa el lugar, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COOMERCRE LTDA NIT. 804.012.248-8, en contra de CAMILO ANDRÉS LÓPEZ CASTRO CC 1.193.477.364 en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29aee3cee28fda4119e7932661b89f576ae4bf8e9bd389a56332af74f8290ded**

Documento generado en 31/08/2023 12:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230036200

PROCESO: VERBAL R.I.A

DEMANDANTE: MELANY PATRICIA PÉREZ DE LEÓN CC 1.140.895.859

DEMANDADO: FINANCAR S.A.S NIT. 800.195.574-4

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión, la cual fue subsanada por la parte demandante, informando que, el apoderado judicial dispuso que, el correo fue enviado el 11 de agosto a las 3:55 PM, arrojando pantallazo de ello, sin embargo, no se visualiza en la bandeja de entrada del correo institucional, y al revisar lo enviado por el demandante, se entiende que el correo sí fue enviado en la fecha indicada, motivo por el cual reenvió el documento el 14 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 30 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante aporta pantallazo, indicando que envió escrito de subsanación el 11 de agosto a las 3:55 PM, siendo el último día dispuesto para ello; sin embargo, en el correo institucional no se evidencia en la bandeja de entrada, por lo que, al revisar lo aportado por el demandante, se confirma que el correo fue enviado, pudiendo deberse a un error en el sistema del correo institucional la no visualización del mail, por lo que, atendiendo los postulados de la buena fe procesal, se entrará a decidir la subsanación presentada.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho, lo hizo de manera deficiente acerca de la ubicación del contrato de arrendamiento, ya que si bien manifiesta que se encuentra custodia del demandante, no informa el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por MELANY PATRICIA PÉREZ DE LEÓN CC 1.140.895.859, en contra de FINANCAR S.A.S NIT. 800.195.574-4 en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2e7a73e95a5b2f35a2884f045cf87046bee9f885363a93b60b2a3c5ac293db**

Documento generado en 30/08/2023 02:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320190051200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: ORLANDO JESSURUM TORRES CC 72.260.975

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto ___ de 2023

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) AGOSTO ___ DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante BANCO COLPATRIA NIT. 860.034.594-1, representado legalmente por NELSON GUTIERREZ CABIATIVA CC 79.874.338, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de ORLANDO JESSURUM TORRES CC 72.260.975, quien al ser notificado no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Al demandado ORLANDO JESSURUM TORRES CC 72.260.975 se le envió la notificación electrónica al mail jsstrr@hotmail.com, junto con la providencia que libró mandamiento de pago y la demanda con sus anexos el 12 de febrero de 2022, indicando el demandante que, la dirección electrónica la obtuvo del sistema de información de la entidad, aportando las



evidencias correspondientes, tal y como lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, se deja constancia que el correo fue debidamente entregado.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Finalmente, se decretará la medida cautelar que viene siendo solicitada por la parte demandante, en contra del ejecutado, excluyendo los dineros de fiducias, al no estar en cabeza del demandado sino a favor de aquellas, cuya propiedad no es embargable según lo estipulado en el art 1677-8 del Código Civil, y constituir además un patrimonio autónomo que no es parte en este proceso, de conformidad con lo exigido por el artículo 85 del estatuto procesal, por lo que se denegará tal medida en la parte resolutive de éste proveído..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 3 de diciembre de 2019, en contra del demandado ORLANDO JESSURUM TORRES CC 72.260.975, a favor de BANCO COLPATRIA NIT. 860.034.594-1, representado legalmente por NELSON GUTIERREZ CABIATIVA CC 79.874.338.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$321.810), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, o cualquier otro depósito embargable a nombre de ORLANDO ALBERTO JESSURUM TORRES identificado con la C.C. 72.260.975, en las entidades financieras del país. Ofíciense.
5. Negar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, sobre sumas de dineros en fiducia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d4cf729833f3a8f51e46c458c0b16e17dc412058ce0ee070d0eb48ab197670**

Documento generado en 31/08/2023 12:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 08001400301720090122200

DEMANDANTE: LUZ MARINA LOPEZ OSPINA CC. 22.412.877

DEMANDADO: LUZ MARINA NAVARRO TOVAR CC. 64.563.569
RODRIGO CAMACHO GALVAN CC.72.171.142

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, en la cual la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 26 de mayo de 2023. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 31 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTAIUNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandada, mediante memorial presentado el 31 de mayo de 2023, interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 26 de mayo de 2023, notificada el 29 de mayo del mismo año, dentro del término previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la alzada se concederá en el efecto devolutivo y se ordenará remitir carpeta digital del expediente al superior, previo reparto en el sistema TYBA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia proferida el 26 de mayo de 2023, en el efecto devolutivo.

Segundo: Envíese la carpeta digital del presente proceso al Superior, previo reparto en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2174c3256a78948081185651ed5e682a0d3517567cf9fca2044ec7dd1e742682

Documento generado en 31/08/2023 12:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>